



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 24 de junio de 2020.

ACCIONANTE	CERBELEÓN CAMARGO PINEDA Y OTROS
ACCIONADO	Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.
EXPEDIENTE	1500133330 01 2015 00209 01
ACCIÓN	Reparación Directa - confirma niega pretensiones.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante (fl. 150-165), en contra de la sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 134-148).

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls.2- 11)

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, los señores, CERBELEÓN CAMARGO PINEDA, GLORIA NELLY MOLANO QUINCHANEGUA ambos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos CAROL DANIELA y CESAR GIOVANNI CAMARGO MOLANO acuden a la administración de justicia, con el fin de solicitar la declaratoria de responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales, causados por los hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2013.

HECHOS:

Los supuestos fácticos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

El día 23 de octubre de 2013, siendo las 7:00 am en el sector conocido como el Kiosco ubicado en la Vereda la Concepción del Municipio de Cómbita, lugar donde residían los demandantes, hicieron presencia miembros de la SIJIN – DEBOY al mando de Subintendente JUAN DAVID PATIÑO LÓPEZ.

Estos funcionarios, se dirigieron inicialmente a la casa del señor LUIS ANTONIO CARO y fueron atendidos por su compañera; de manera grosera le preguntaron por el señor Caro, el cual, de inmediato se puso en su presencia.

Posteriormente, luego de ser interrogado sobre la procedencia de la carne que vendía, fue conducido en un vehículo Renault 9 de color azul que se encontraba aproximadamente como a 100 metros del lugar manifestándole que querían hacerle unas preguntas.

Sobre las 8:20 de la mañana, los policiales llegaron a la casa de los demandantes, donde fueron atendidos por el señor CERBELEÓN CAMARGO PINEDA quien preguntó la razón por la que lo estaban buscando a lo que respondieron “(...) *la gente ya se cansó de usted y van a tomar venganza contra su familia y usted (...)*”.

Posteriormente le preguntaron si habitaba en esa vivienda o quienes más vivían allí y finalmente le exigieron entregar el celular y si cédula de ciudadanía, habiendo obtenido la información, así como los elementos solicitados le exigieron desplazarse con ellos a la ciudad de Tunja, concretamente a las instalaciones de la SIJIN, ubicada en el sector conocido como “*la remonta*”.

Encontrándose en las instalaciones de la SIJIN fue reseñado, agredido de palabra y retenidos por un lapso superior a tres horas, sin explicación alguna diferente a que al ciudadano Nairo Quintana le habían hurtado unas reses y que ellos eran los responsables por el robo.

Posteriormente, el demandante se acercó a las instalaciones de la



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

Fiscalía General de la Nación, a efectos de establecer quién lo había denunciado y en que despacho cursaba la denuncia que ocasionó la acción de Policía Judicial en su contra y la respuesta que recibió fue que en su contra no había ninguna denuncia penal.

Adicionalmente, indagó en las instalaciones de la SIJIN – DEBOY y tampoco encontró ninguna denuncia en su contra o actuación alguna que permitiera a la Policía retenerlo para logara su plena identificación.

En curso del proceso penal que actualmente se adelanta en el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar – DEBOY, radiado No. 258, se solicitó a la SIJIN – DEBOY, indicara el procedimiento que se estaba adelantando en contra del demandante por parte de esta entidad y que hubiera conllevado a la orden de identificación plena.

Dicha entidad emitió respuesta a través del Jefe de Antecedentes de la SIJIN DEBOY en la que manifestó que, para la fecha de los hechos, el señor CERBELEÓN CAMARGO PINEDA fue conducido a esas instalaciones por una patrulla al mando del SI PATIÑO LÓPEZ JUA DAVID, con el fin de ser identificado plenamente y una vez verificada la información del SPOA de la Fiscalía General de la Nación se confirmó que no había ninguna investigación penal en su contra.

1.1. PRETENSIONES

La parte actora dirige el petitum en torno a lo que seguidamente se menciona:

- “(…) 1. Que se declare que el Ministerio de Defena Nacional – Policía Nacional, desvió su poder como consecuencia de los hechos que en capítulo siguiente se narran.
2. Que a csausa de esa desviación de poder, se declare al Ministeurio de Defensa Nacional- Policia Nacional responsable extracontractual y administrativamnete, de los perjuicios materiales e inmateriales, causados con esos hechos a mia poderdantes.
3. Que en consecuencia se condene al Ministerio de Defensa



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

Nacional- Policía Nacional, a pagar las sumas de dinero que se tasan en el acápite de la etimación razonada de la cuantía de esta demanda, las cuales debe ser actualizadas de acuerdo con la Ley 446 de 1998 artículo 16. “

1.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Citó como fundamentos de derecho de sus pretensiones el artículo 28 de la Constitución Política.

2 LA CONTESTACIÓN.

2.1. NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (fls. 61- 6o)

Encontrándose en la oportunidad legal para el efecto, señaló el apoderado de la entidad demandada que, en el presente asunto se llevó a cabo un procedimiento de verificación de antecedentes penales a un ciudadano, procedimiento preventivo que no formó parte de ninguna investigación penal y por tanto, su regulación no puede enmarcarse como una detención y retención ilegal y mucho menos una privación injusta de la libertad, ya que el señor Cerbeleón Camargo no fue esposado, ni trasladado en una patrulla a una sala de capturados o alguna situación como las que son comunes en un procedimiento de captura para que se afirme que el 23 de agosto de 2013 fue objeto de captura o retención ilegal.

El Despacho debe tener en cuenta que la función de la Policía Judicial no se reduce a las actividades descritas en el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, pues estas labores también comprenden la búsqueda de autores o partícipes de delitos y el ciudadano tiene la carga de soportar que las autoridades verifiquen si es objeto de algún requerimiento judicial y ello no comporta en sí mismo la ocurrencia de un daño antijurídico que deba ser indemnizado, por lo que no hay lugar a declarar responsabilidad extracontractual por los hechos alegados en contra de la entidad demandada.



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

Así las cosas, se concluye que el procedimiento adelantado por los Uniformados al realizar la plena identificación del señor Cerbeleón Camargo Pineda el día 23 de octubre de 2013, constituyen actuaciones legítimas para el cumplimiento de los deberes propios de la Policía Nacional, por lo anterior, la defensa precisa que no existen fundamentos para endilgar responsabilidad a la institución accionada teniendo en cuenta que:

Son elementos de responsabilidad extracontractual del Estado:

1. Un hecho atribuible por acción por acción u omisión a un ente público.
2. Un daño.
3. Una relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Para que se indemnice el perjuicio solicitado por la parte actora, este debe ser generado por una actuación arbitrariamente irregular o contraria a la ley de parte de la Policía Nacional, situación que para este caso no se presentó, de conformidad con lo dicho en párrafos anteriores y en esas condiciones es posible afirmar que no existe prueba contundente que sirva para determinar una eventual falla del servicio por parte de la Policía Nacional. Además, porque para que se configure falla en el servicio se debe demostrar fehacientemente el desequilibrio o ruptura en las cargas públicas.

Agregó que el hecho que a una persona se le solicite el acompañamiento voluntario con la finalidad de observar si es solicitado por alguna autoridad, no es justificación para que en todo momento se esté invocando una falla del servicio, pues se presume que con la legitimidad y coercibilidad que caracteriza al Estado, cualquier individuo está llamado a responder ante las autoridades judiciales y así mismo a soportar esta carga momentáneamente mientras se verifica si tiene algún requerimiento judicial o no, ello, por el solo hecho que de encontrarnos sometidos bajo el imperio de la ley a menos que se demuestre con suficiente contundencia, la existencia de la mencionada falla dentro de un proceso judicial.



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

Finalmente, de acuerdo a lo anterior, advirtió que, dentro del presente proceso, es evidente la ausencia de prueba que indique la existencia de los tres elementos básicos para generar una responsabilidad extracontractual en cabeza de la institución policial.

4. SENTENCIA APELADA. (fls. 134-148)

Agotadas las ritualidades legales, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dictó sentencia de mérito el día 6 de octubre de 2017, en la cual se resolvió lo siguiente:

“Primero. Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora GLORIA NELLY MOLANO QUINCHANEGUA, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sin condena en costas
(...)”

Para llegar a la conclusión anterior, en primer lugar, señaló que la detención administrativa es una intervención del derecho de libertad personal, en tanto, cuando se utiliza aún no existe proceso, ni una sentencia en la cual se declare la responsabilidad penal. Es decir, que cuando la Policía Judicial hace uso de esta facultad, debe respetar los derechos de las personas y hacerlo con estricta observancia de los requisitos previstos por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, adujo el juez de primera instancia que en lo que respecta a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada y reiterada a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, del artículo 414 de Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal) y de la Ley 270 de 1996.



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

En tal sentido, en la referida jurisprudencia se ha adoptado un criterio conforme al cual, el Estado en virtud del régimen de responsabilidad de carácter objetivo debe indemnizar los perjuicios ocasionados a los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento y que, luego resultaron exonerados de los cargos imputados mediante sentencia absolutoria o su equivalente, con fundamento en que i) el hecho no existió, ii) el implicado no lo cometió; iii) la conducta no constituía hecho punible o iv) por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

De este modo, la absolución en tales términos de quien fue sometido a una medida restrictiva de la libertad, da paso a la reparación de los perjuicios irrogados, siempre que el daño no hubiera tenido como causa el hecho exclusivo y determinante de la víctima, y no obstante que la privación de la libertad se hubiera generado a través de una decisión judicial adoptada con el lleno de las exigencias legales.

Igualmente, según lo ha sostenido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando se advierta un error jurisdiccional o un defectuoso funcionamiento de administración de justicia, es posible recurrir al régimen de responsabilidad de carácter subjetivo y declarar la existencia de una falla en el servicio con el fin de efectuar un juicio de reproche sobre el proceder de las autoridades jurisdiccionales.

En las anteriores condiciones, lo que determina la configuración o no de la privación injusta de la libertad, y la consiguiente aplicación del régimen de responsabilidad objetivo es el hecho que al sindicado que resultó absuelto se le hubiera impuesto una medida de aseguramiento.

No obstante lo anterior, adujo el Juez de Primera instancia que la responsabilidad derivada de la captura sin orden judicial a un ciudadano, no es susceptible de ser analizada con fundamento en los criterios propios de la privación injusta de la libertad, dado que la aprehensión en esas condiciones no proviene de la imposición de



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

una medida de aseguramiento.

Así, la captura sin orden judicial y las medidas de aseguramiento corresponden a restricciones de la libertad con alcances y finalidades propias e independientes, razón por la cual, en lo que respecta al primer evento, por no ser el resultado de una decisión judicial a través de la cual se impone una medida preventiva, no le resultan aplicables los criterios jurisprudenciales predicables en relación con el segundo, sino que, se rige por el régimen subjetivo de responsabilidad extracontractual del Estado, como ocurre en el presente asunto.

Del estudio del material probatorio que reposa en el expediente, consideró el *A quo* que en el presente casos no puede predicarse responsabilidad por parte de la Policía Nacional, toda vez que, no se dan los presupuestos, no se demostró que el hoy demandante haya sido privado injustamente de la libertad, pues por el contrario, en el plenario se encuentra acreditado que el 23 de octubre de 2013 el señor CERBELEON CAMARGO PINEDA voluntariamente y con motivo de informes de los cuales se infería la posible comisión de un delito, los agentes al servicio de la Policía Nacional realizaron algunos actos urgentes, entre ellos, le solicitaron al hoy demandante que los acompañara para identificarlo plenamente, aspecto este que, encuentra pleno respaldo en la certificación emitida por el Responsable del Antecedentes de la SINJIN – DEBOY en la que se indica que en la referida fecha el demandante fue conducido a las instalaciones de la Seccional en la compañía del señor LUIS ANTONIO CARO PARRA, por una Patrulla del Grupo de Patrimonio Económico, con el fin de ser identificados plenamente, según consta en el libro de población, labor que se encuentra enmarcada dentro de la actividad propia de la Policía, en donde llegar a limitar la libertad o la libre circulación por periodos por periodos muy cortos de tiempo a cualquier ciudadano dentro del territorio nacional.

En consecuencia, concluyó que, el demandante no fue objeto de retención ilegal alguna, ni de abuso de autoridad como se refiere en la demanda, como quiera que lo sucedido simplemente obedeció a



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

una detención administrativa con el propósito de verificar de manera breve, unos hechos relacionados con desaparición o hurto de unas reses y la identidad de una persona – demandante -, y si era el caso ponerla a disposición de las autoridades judiciales competentes, es decir, con base en motivos fundados, circunstancias que permiten la aprehensión, sin que haya sido demostrado que en la práctica se dio una violación del principio de la igualdad, o un trato discriminatorio o irrespeto a la dignidad humana.

En efecto, para poder acceder a las pretensiones de la demanda en un caso como este, no basta con acreditar que el demandante fue retenido o que una eventual actuación penal adelantada en su contra hubiera culminado con resolución inhibitoria, sino que además por ser aplicable el régimen de responsabilidad subjetivo, se requiere demostrar que la entidad, en este caso, la Policía Nacional, incurrió en una falla en el servicio al proceder a su captura.

Así las cosas, adujo el juez de instancia que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte demandante no cumplió con esta carga probatoria, toda vez que el daño que dice haber sufrido con ocasión de su retención no está demostrado, pues, reitera, que la limitación del derecho a la libertad en este caso, no se presentó como consecuencia de una actuación contraria a derecho y en esas condiciones, es claro que a los demandantes no se les causó un daño antijurídico que deba ser reparado por lo que no se estructuró la responsabilidad cuya declaratoria se pretende.

5. RECURSO DE APELACIÓN. (150-165)

El apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando como motivos de inconformidad los siguientes:

En primer lugar, la sentencia C-024 de 1994 invocada por el juez de primera instancia, se definieron los requisitos para la procedencia de la medida preventiva, señalando que el primero de ellos, exige



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

que este procedimiento debe estar basado en motivos fundados, esto es, un conjunto articulado de hechos que permitan inferir de manera objetiva que la persona que va a ser aprehendida es probablemente autora de una infracción o participe de ella, por consiguiente, la mera sospecha o la simple convicción del agente policial no constituyen motivo fundado, entendido este como hechos o situaciones fácticas que si bien no tienen la inmediatez de los casos de flagrancia sino una relación mediata con el momento de la aprehensión material, deben ser suficientemente claros y urgentes para justificar la detención.

Más allá de la simple sospecha, la detención debe estar basada en situaciones objetivas que permita concluir con cierta probabilidad y plausibilidad que la persona está vinculada en actividades criminales.

En segundo término, señaló que la detención preventiva debe ser necesaria, esto es, que debe operar en situaciones de apremio en las cuales no pueda exigirse la orden judicial, porque si la autoridad policial tuviera que esperar a ella para actuar, ya probablemente la orden resultaría ineficaz, en consecuencia, se está frente a una detención arbitraria, si no se dan estas situaciones de urgencia o de evidente peligro y las autoridades policiales deciden detener preventivamente a un ciudadano, incluso con motivo fundado.

En las anteriores condiciones, adujo el apelante que, dentro de las diligencias previas realizadas por la Policía Nacional el 23 de octubre de 2013, no obraba alguna prueba que permitiera inferir razonadamente que el demandante fuera el autor de una infracción o participe de ella. Lo único que los policiales adujeron como elementos determinantes de su actuar en contra del señor Camargo Pineda, fue algún comentario del que ni siquiera expusieron la fuente, es más, ni la presunta víctima lo señaló como el autor del hecho.

De otra parte, manifestó que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, el supuesto denunciante afirmó que los



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

hechos por él revelados a la Policía Nacional sobre la pérdida o hurto de dos de sus reses, había ocurrido ocho días antes de que la Policía Nacional actuara en contra del demandante y en ese sentido no puede hablarse de actos urgentes ni de situación de apremio, tan es así que, no había una denuncia penal en su contra.

Adicionalmente puso de presente que, si la Policía Nacional no registró la hora de ingreso a la SIJIN, ni en qué vehículo ingresaron al actor, mucho menos iban a dejar registro de la hora correcta de salida. Igualmente se puede observar, cómo en el libro de población se registra el número de cédula del demandante quien tuvo que exhibirla, lo que de plano demuestra el señor Camargo Pineda portaba tal documento, el cual, previamente le había sido retenida por la Policía Nacional cuando lo obligó a salir de su residencia para conducirlo a las instalaciones policiales, así entonces no se entiende la razón para afirmar que la retención procedía porque era necesario identificarlo.

Finalmente, aseguró que en el presente asunto se configuró una violación a la dignidad humana del demandante, toda vez que según lo manifestó fue obligado a salir sin zapatos, despojándolo de su teléfono celular y de su cédula de ciudadanía.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

6.1. Parte demandada (fls. 189-192)

El apoderado de la entidad demandada, adujo que en este caso no hay lugar a declarar responsabilidad en contra de la institución policial por falla en el servicio por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, según su dicho por una desviación de poder, toda vez que, dentro del plenario no existen ninguna prueba conducente que acredite que efectivamente la Policía Nacional haya desplegado un comportamiento ajeno a los fines y misionalidad constitucionalmente otorgada.

Revisado el acervo probatorio se puede evidenciar oficio No. D-



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

2014-008781/DEBOY-SIJIN del 19 de marzo de 2014 donde se informa que el día 23 de octubre de 2013 en el Municipio de Combita se llevó a cabo un procedimiento de identificación a los señores Cerbeleón Camargo Pineda y Luis Antonio Caro al mando del Subintendente Juan David Patiño López, sin embargo no existe prueba alguna que permita dilucidar que el personal de la Policía Nacional se haya dirigido en forma inapropiada a los demandantes, ni que al señor Camargo se hubiera desplazado a las instalaciones de la seccional de investigación criminal de manera forzosa, ni que una vez encontrándose allí hubiera sido agredido verbalmente.

Adicional a lo anterior, advirtió que al demandante no se le limitó el derecho de locomoción por cuanto únicamente se solicitó el acompañamiento a las instalaciones de la seccional de investigación criminal del Departamento de Policía de Boyacá, con la única finalidad de realizar un proceso de verificación de su identidad y que una vez se surtió el mismo y se observó que no existía requerimiento judicial en contra del demandante, este salió libremente de las instalaciones policiales dejando constancia que no recibió ningún maltrato psicológico o físico, lo que indica que o se vulneró ningún derecho al señor Camargo, todo lo contrario se cumplió con el llamado de la ciudadanía y se llevó a cabo el proceso de identificación de una persona, sin incurrir en ninguna forma de atropello a los bienes jurídicos del demandante.

De acuerdo con lo anterior, no se puede afirmar que en el presente caso se trató de una privación injusta de la libertad, toda vez que, como ciudadanos que hacemos parte de una sociedad jurídicamente organizada estamos en la obligación de cumplir algunas cargas que no superan lo antijurídico, luego entonces no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la demanda.

Finalmente, aclaró que el proceso de identificación a personas y verificación de antecedentes se encuentra previsto en la norma y está en cabeza de la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL, dirección que posee una seccional en cada departamento del país, la cual tiene como propósito principal auxiliar a la justicia dentro del



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

sistema penal. En general dichas labores permiten la función de seguridad pública a fin de prevenir o neutralizar los hechos, faltas o comportamientos que obstruyan, limiten o cercenen el orden social.

Parte demandante (*fls 200*). En suma, reitera los argumentos expuestos en el escrito alegatos de conclusión presentado en primera instancia y en el recurso de apelación, agregando que no procedía la captura administrativa en contra del demandante, pues fue actuación policía judicial ilegal, en tanto, para la fecha de los hechos la norma vigente era la Ley 906 de 2004, la cual solo permitía la actuación de policía judicial con ocasión de actos urgentes o por orden de autoridad competente y la denuncia presentada consistente en hurto o pérdida de dos reses no tenía la connotación de actos urgentes.

Por lo anterior, reiteró que en este caso se presentó desviación de poder, abuso de autoridad e irrespeto a la dignidad del demandante por parte de la Policía Nacional SIJIN Tunja.

El **Ministerio Público** no emitió concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los argumentos del recurso de apelación, en esta oportunidad le corresponde a la Sala establecer si la entidad demandada es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de los hechos presentados el 23 de octubre de 2013 en los cuales, según el dicho de la parte actora, Agentes de la Policía Nacional – SIJIN DEBOY incurrieron en una retención o detención preventiva ilegal, así como abuso de autoridad y violación a la dignidad en la persona del señor CERBELEÓN CAMARGO PINDA.



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

En caso afirmativo, determinar qué perjuicios se causaron a los demandantes y cuál es la cuantía de los mismos.

2. TESIS ARGUMENTATIVAS DEL CASO

De acuerdo a lo anterior, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

2.1. Tesis de la *A quo*

Su postura se encaminó a negar las pretensiones de la demanda toda vez que, el demandante no fue objeto de retención ilegal, ni de abuso de autoridad, como quiera que lo sucedido simplemente obedeció a una detención administrativa con el propósito de verificar de manera breve, unos hechos relacionados con desaparición o hurto de unas reses y la identidad de una persona – demandante -, y si era el caso ponerla a disposición de las autoridades judiciales competentes, es decir con base en motivos fundados, circunstancias que permiten la aprehensión.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria, comoquiera que el daño que dice haber sufrido con ocasión de su retención no está demostrado. Consideró, que la limitación del derecho a la libertad en este caso, no se presentó como consecuencia de una actuación contraria a derecho y en esas condiciones, es claro que a los demandantes no se les causó un daño antijurídico que deba ser reparado por lo que no se estructuró la responsabilidad cuya declaratoria se pretende.

2.2. Tesis del apelante

Solicitó se revoque la decisión de primera instancia, por considerar que para que proceda la detención preventiva debe estar basado en motivos fundados, esto es, un conjunto articulado de hechos que permitan inferir de manera objetiva que la persona que va a ser



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

aprehendida es probablemente autora de una infracción o participe de ella, por consiguiente, la mera sospecha o la simple convicción del agente policial no constituyen motivo fundado, entendido este como hechos o situaciones fácticas que si bien no tienen la inmediatez de los casos de flagrancia sino una relación mediata con el momento de la aprehensión material, deben ser suficientemente claros y urgentes para justificar la detención.

Adujo el apelante que dentro de las diligencias previas realizadas por la Policía Nacional el día de los hechos, no obraba alguna prueba que permitiera inferir razonadamente que el demandante fuera el autor de una infracción o participe de ella, pues, lo único que los policiales adujeron como elementos determinantes de su actuar en contra del señor Camargo Pineda, fue algún comentario del que ni siquiera expusieron la fuente.

Tesis de la Sala

La Sala confirma la sentencia de primera instancia, en consideración a lo siguiente:

De conformidad con la teoría tradicional de la imputación denominada falla en el servicio, la responsabilidad del Estado surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales, a saber: **i)** el daño antijurídico sufrido por el interesado; **ii)** el deficiente funcionamiento del servicio, y **iii)** una relación de causalidad entre este último y el primero.

Es así como, en lo que respecta al daño, corresponde a la parte que lo alega probarlo, en tanto, es apenas natural que los elementos que lo componen sean acreditados por quien lo ha sufrido, valiéndose de los diferentes elementos de prueba que permitan dar a conocer su existencia y que constituyen el fundamento de lo pedido, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso referente a la carga de la prueba que prevé que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas se persigue.



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

Concretamente, tratándose del medio de control de reparación directa es deber de la parte accionante acreditar la falla del servicio (acción u omisión ejecutada o no ejecutada por el funcionario de la administración señalada en el artículo 90 de la Constitución Política) y determinar en forma clara que dicha acción u omisión fue la que produjo el daño.

Del material probatorio que fue allegado al plenario y analizado, no evidencia la Sala el daño invocado por los demandantes, pues si bien es cierto no se encuentra en discusión que el demandante fue traslado por funcionarios de la Policía Nacional a las Instalaciones de la SIJIN en la Ciudad de Tunja, no se acreditó el maltrato del que afirma fue objeto, y menos aún la retención ilegal y abuso de autoridad que endilga a la entidad demandada.

Para efectos de absolver los interrogantes jurídicos planteados, comenzará la Sala por analizar i) el régimen aplicable a la responsabilidad extracontractual del estado, ii) identificación del régimen de responsabilidad, iii) De las diversas acepciones de la noción de policía, iv) La libertad personal y sus garantías constitucionales, v) la aprehensión por señalamientos y vi) caso concreto.

3. EL RÉGIMEN APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Antes de la Constitución Política de 1991 no existía una cláusula expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. A pesar de ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en especial la del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la Constitución de 1886, los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial.



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

Fue entonces, como a partir de la Constitución de 1991 se reconoció expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente en su artículo 90, el cual dispuso que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Así, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 16 del Decreto Ley 2304 de 1989, consagró una acción para obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y la consecuente reparación de los daños, la que posteriormente fuera recogida por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)

Así entonces fue a partir de la Constitución Política de 1991, que todo debate sobre la responsabilidad del Estado se resolverá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables.

La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2, 13, 58 y



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

83 del mismo ordenamiento superior que por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

Bajo estos preceptos, la relevancia en el análisis sobre la responsabilidad del Estado recae sobre la antijuridicidad del daño y no sobre el accionar de las autoridades. Así, resulta accidental si el daño fue causado a través de una actuación legítima o ilegítima del Estado, debiéndose hacer una lectura inminentemente reparativa del juicio de responsabilidad centrada principalmente en la protección de los particulares.

En las anteriores condiciones, tal como lo ha definido el Consejo de Estado, la responsabilidad Estatal se hace latente cuando se configura un daño antijurídico, atendido como aquel que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y menos aún el perjuicio causado con ocasión del mismo.

Así, los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiéndolo por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.

En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución que puede ser falla del servicio, riesgo creado o rompimiento de la igualdad de las personas frente a las cargas públicas.

Por tanto, atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación,



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

atribución que solo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. En otros términos, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando estas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

En consecuencia, cualquier estudio de la responsabilidad estatal adquiere un carácter eminentemente reparatorio, por lo que su finalidad deberá ser la garantía de los derechos de los particulares más que la determinación de la licitud o ilicitud de la actividad de los entes públicos, por lo que en cada caso se debe probar, la ocurrencia del daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, para que surja la obligación de indemnizar.

4. IDENTIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Para efectos de determinar la responsabilidad administrativa extracontractual del Estado, deben probarse, por regla general, la concurrencia de los siguientes elementos: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la posibilidad de su imputación al Estado. De verificarse los dos anteriores, deberán demostrarse los perjuicios a

Para efectos de determinar la responsabilidad administrativa extracontractual del Estado, deben probarse, por regla general, la concurrencia de los siguientes elementos: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la posibilidad de su imputación al Estado. De verificarse los dos anteriores, deberán demostrarse los perjuicios

Es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

argumentación:

“(…) En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas deben resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título de imputación o una motivación diferente.

En tal sentido, encuentra la Sala que conforme a la causa petendi del presente medio de control, la parte demandante, estructuró su argumentación hacia la configuración de la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional derivada de una supuesta detención ilegal y abuso de autoridad de que fue objeto el señor Cerbeleón Camargo Pineda.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 16 de febrero de 2017 respecto de la falla en el servicio, precisó que *“(…) De tal manera, cabe observar la atribución jurídica del daño antijurídico, en principio a la administración pública por falla en el servicio consistente en el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos, derivados de las exigencias constitucionales, legales y del bloque ampliado de constitucionalidad (artículo 93)”*



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente caso, se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional **por falla en la prestación del servicio a su cargo.**

5. De las diversas acepciones de la noción de policía¹.

El concepto de Policía es multívoco por cuanto tiene al menos cuatro significaciones diversas en el régimen constitucional colombiano. i) se refiere a unas formas de la actividad del Estado ligadas con la preservación y restablecimiento del orden público, es el poder, la función y la actividad de la policía administrativa; ii) se refiere a las autoridades encargadas de desarrollar tales formas de actividad, es decir, son las autoridades administrativas de policía; iii) la Policía es también un cuerpo civil de funcionarios armados y iv) se refiere a la colaboración que pueden prestar ciertos cuerpos a las autoridades judiciales para el esclarecimiento de los delitos, que es la policía judicial.

Estos fenómenos están a veces ligados entre sí: así la Policía Nacional ejerce funciones de policía judicial, bajo dirección judicial, y ejecuta materialmente actividades de policía administrativa por orden de las autoridades administrativas de policía. Pero es necesario diferenciar esos conceptos para evitar confusiones.

La Policía Nacional, como autoridad administrativa, cumple funciones preventivas mas no represivas, salvo cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales en ejercicio de la función de policía judicial. Este cuerpo policial tiene que actuar dentro del respeto de los derechos humanos y tiene como finalidad esencial mantener las condiciones necesarias para el goce de los derechos y libertades de los ciudadanos y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Es pues un mecanismo preventivo de protección de los derechos humanos.

¹ Sentencia C- 014 de 1994,



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

De otro lado, encontramos lo que la doctrina ha conocido como la policía administrativa. La cual la define como el conjunto de medidas coercitivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público.

Se comprende entonces la distinción entre estas dos acepciones de la policía. Mientras que la policía administrativa, en sentido técnico, implica un poder jurídico de tomar decisiones que limitan la libertad y propiedad de los particulares, las fuerzas de policía tienen una misión de ejecución material, siendo sus funcionarios agentes de ejecución, que no realizan actos jurídicos, sino operaciones materiales.²

Encontramos así la noción de Policía Judicial como el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes.

La distinción entre ambas policías que la doctrina ha hecho, la consideró la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

Este carácter eminentemente preventivo de la policía administrativa la distingue de la policía judicial encargada fundamentalmente de reprimir los atentados contra el orden público una vez que ellos hayan ocurrido. La distinción entre ambas policías es importante no sólo por el principio de separación entre autoridades administrativas y judiciales propiamente dichas sino porque en la práctica numerosas acciones de policía son mixtas y su calificación se funda algunas veces en la finalidad de la acción más que en su contenido³.

Finalmente, encontramos las autoridades administrativas de policía en las cuales la Constitución radica los diversos aspectos de la policía administrativa.

La policía administrativa está entonces ligada a la limitación y regulación de derechos y libertades para preservar el orden público, entendiendo tal limitación de diversas formas: de un lado, se ejerce

² Ibidem

³ Corte Constitucional. Sentencia T-425. Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón.



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

mediante la expedición de regulaciones generales como los reglamentos; de otro lado, supone la expedición de actos jurídicos concretos, como la concesión de una autorización; y, finalmente, se desarrolla mediante operaciones materiales de uso de la fuerza pública y se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función.

6. La libertad personal y sus garantías constitucionales.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona **detenida preventivamente** será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles (negrillas no originales).

Por libertad personal a nivel constitucional debe entenderse la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona. Por eso los requisitos constitucionales para limitar uno u otro derecho son estrictos. Así, de conformidad con el artículo 28 constitucional, son tres los requisitos exigidos a las autoridades para reducir a prisión o arresto a una persona o para registrar su domicilio: a) La existencia de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente; b) El respeto a las formalidades legales; y c) La existencia de un motivo previamente definido en la ley.

5.3 Las excepciones - la flagrancia y la detención preventiva derivada de aprehensión material.



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

7. la aprehensión por señalamientos.

La aprehensión por señalamientos constituye lo que, a partir del Código Nacional de Policía de 1970, jurisprudencialmente se denominó *detención preventiva derivada de aprehensión material*”, *“detención preventiva gubernativa”* o captura por *“requerimiento público”*⁴ y que, definió como aquella facultad para aprehender a personas a partir de *“razones objetivas, (...) que si bien no tienen la inmediatez de los casos de flagrancia sino una relación mediata con el momento de la aprehensión material, deben ser suficientemente claros y urgentes para justificar la detención. (...) esta detención preventiva tiene como único objeto verificar de manera breve los hechos relacionados con los motivos fundados de la aprehensión o la identidad de la persona y, si es el caso, poner a disposición de las autoridades judiciales competentes a la persona aprehendida para que se investigue su conducta.*

Así pues, es una aprehensión material con estrictos fines de verificación a fin de constatar si hay motivos para que las autoridades judiciales adelanten la correspondiente investigación. Por eso, la aprehensión no sólo se debe dirigir a cumplir un fin preciso -verificar ciertos hechos o identidades- adecuadamente comprendido dentro de la órbita de las autoridades de policía, sino que además debe ser proporcionada.

Por su parte, el Consejo de Estado en lo que respecta a las excepciones a la reserva legal para la privación de la libertad en sentencia proferida el 30 de marzo de 2017 por la sección Tercera dentro el expediente con radicado número. 47001-23-31-000-200800274-01(40130), retomó jurisprudencia de la Subsección B de la Sección Tercera de la misma corporación en el siguiente sentido:

“(...) Son pues cuatro las excepciones a la reserva judicial para la privación de la libertad, como reserva de la primera palabra: la captura en flagrancia (art. 32 C.P.), la captura excepcional en cabeza de la Fiscalía (art. 250, num. 1º C.P., modificado por el A.L. 2 de 2003), la detención administrativa

⁴ Corte Constitucional sentencias C-024/94 y 303/19



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

preventiva y la retención transitoria, ambas bajo el cuestionamiento de la jurisprudencia constitucional, todas concebidas como excepciones de restrictiva interpretación a esa garantía constitucional con que se pretende preservar el valor, el principio y el derecho de la libertad personal⁽⁵⁾.

11.2. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Subsección “B”, en interpretación del Decreto 1355 de 1970 “por el cual se dictan normas sobre policía”, ha precisado que una detención preventiva como la que es materia de juzgamiento en el caso de análisis, debe cumplir con los siguientes requisitos: i) tiene que basarse en motivos fundados; ii) debe ser necesaria; iii) debe tener como único objeto verificar de manera breve los hechos relacionados con los motivos fundados de la aprehensión o la identidad de la persona; iv) tiene estrictas limitaciones temporales; v) debe ser proporcional. Ello se plasmó en la sentencia del 29 de abril de 2015, en los siguientes términos:

9.3. En virtud de los requisitos mencionados, la Corte Constitucional señaló que existe una estricta reserva legal en materia de libertad personal e inviolabilidad de domicilio, por lo cual estos derechos no pueden ser limitados sino por la ley. Pese a lo anterior, la Constitución contempla dos excepciones a dicha reserva legal: i) la detención preventiva prevista en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Nacional que consagra una facultad para que, en determinadas circunstancias y con ciertas formalidades, las autoridades no judiciales aprehendan materialmente a una persona sin contar con previa orden judicial; y ii) la flagrancia, reconocida en el artículo 32 constitucional que establece otra posibilidad en virtud de la cual una persona puede ser privada de la libertad por una autoridad administrativa, sin mandamiento de autoridad judicial, a fin de que sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente.

En lo que tiene que ver con abuso de autoridad, el artículo 416 del Código Penal describe este tipo penal como:

“(…) El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”

8. LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas pertinentes a efectos de resolver el problema jurídico planteado

8.1 Pruebas relacionadas con el daño.

- A folios 20 a 23 del expediente se observa escrito radicado en la Fiscalía General de la Nación el 8 de mayo de 2013, a través de la



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

cual, el señor CERBELEÓN CAMARGO PINEDA realiza denuncia por los hechos corridos el 23 de octubre de 2013 de los cuales también se deriva el presente medio de control, de cuyo escrito se destaca lo siguiente:

“(...) sobre las 8:20 am, llegaron los mismos policiales adscritos a la SIJIN, a mi lugar de residencia, a quienes personalmente atendí y luego de saber que preguntaban por mí, les respondí que, en efecto, yo era CERBELEÓN CAMARGO PINEDA (...)

Concluida esta actividad, me sacaron de la casa para llevarme a las instalaciones de la SIJIN, ubicada en el Comando de la Policía del Departamento de Boyacá, sin darme una sola explicación del porqué del registro que hicieron en mi casa y menos del porqué me llevaban a la SIJIN, inmediatamente me ordenaron subir a un vehículo marca Renault, color plata, el cual se encontraba ubicado en dirección Paipa – Tunja, en el que se encontraban cuatro (4) funcionarios más de la SIJIN y quienes constantemente se comunicaban con sus superiores informándoles que ya habían capturado a los personajes.

De allí, fui conducido a las instalaciones de la SIJIN, donde seis (6) personas más me interrogaron y me exigían que les dijera la verdad sobre una supuesta acusación que se me hacía de ser el jefe de una banda dedicada a abigeato, me exigieron decir que había hecho el jueves anterior a esa fecha y a qué hora había llegado a mi residencia.... Luego me preguntaron que había hecho después de esa hora y le respondí que había salido a tomar dos cervezas y luego había regresado a dormir y volvían y me repetían que les dijera la verdad, yo les respondí que cual verdad me exigían decir, a lo que me respondían que no los creyera imbéciles y que no es tomara del pelo “sabemos que usted hurtó el ganado, lo sacrificó y lo vendió ...

(...)

De allí me llevo a reseñarme, me tomó huellas de las dos manos y fotografías. Luego me bajaron al segundo piso y en un computador tomaron, todos mis datos y más fotografías. Finalmente me hicieron firmar un libro donde decía que no me habían agredido a golpes, pero previo a ello me habían tomado otras fotografías más y durante el desarrollo de esta actividad me exigían en voz alta, casi a gritos “identifíquese, apellidos, nombres suyos y de sus padres, nombres de su esposa y de sus hijos, lugar de residencia, de sus padres e hijos...” hecho todo este procedimiento me ordenaron salir de la SIJIN...”

- A folio 26 del plenario, se observa Oficio No. S-2014-008781/DEBOY SIJIN 38.10 del 19 de marzo de 2014, suscrito por el Intendente Alexander Rodríguez Salamanca, responsable de antecedentes SIJIN-DEBOY, mediante el cual se manifestó que:

“De manera atenta y respetosa me dirijo a su despacho con el fin de



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

informar las actuaciones realizadas respecto del procedimiento realizado con el señor CERBELEÓN CAMARGO PINEDA, (...) para el día 23-10-2013 en el municipio de Combita.

Una vez verificada la información en el libro de población de la Seccional de Investigación Criminal Boyacá se confirmó que para la fecha de los hechos el señor CEBELEÓN CAMARGO PINEDA, fue conducido a las instalaciones de la Seccional en compañía de del señor LUIS ANTONIO CARO PARRA (...) por una patrulla de Grupo de Patrimonio Económico al mando del señor SI PATIÑO LÓPEZ JUAN DAVID con el fin de ser identificados plenamente, según consta en el libro de población folios 88 y 89, labor que está enmarcada dentro de la actividad propia de Policía, en donde se puede llegar a limitar el derecho a la libertad o la libre circulación por periodos muy cortos de tiempo a cualquier ciudadano dentro del territorio nacional.

De igual forma se constató en el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación y no se está adelantado investigación alguna en contra de los mencionados, para el da de los hechos materia de investigación.”

- Oficio S-2015 017204 DEBOY –SIJIN -29.25 del 27 de julio de 2015 suscrito por el Subjefe Seccional de Investigación Criminal de Boyacá, a través del cual remite copia de los folios 88 y 89 del libro de población del año 2013, en los que se deja constancia de la salida del demandante de las instalaciones de la SIJON DEBOY el día 23 de octubre de 2013, copias que aparecen a folios 79-80 del expediente y de las cuales se extracta lo siguiente:

*“(...) fecha hora
23-10-13 10:00 A esta hora y fecha salen los señores Luis Antonio Caro Parra CC. 72.325.772 de Ramiriqui, de 39 años de edad, residente en el Kilómetro 5 vía Tunja – Duitama, vereda la concepción (...) y el señor Cerbeleón Camargo Pineda CC 6’923.976 de Tunja, 48 años de edad, residente en el Kilómetro 5 vía Tunja – Duitama (...) los cuales fueron trasladados hasta las instalaciones de la SIJIN, con el fin de identificarlos plenamente, salen de las instalaciones sin ningún tipo de novedad, ni maltrato físico, ni psicológico, para constancia firman las personas relacionadas anteriormente.” En efecto, se advierte la firma y hulla del aquí demandante.*

- En la audiencia de pruebas realizada en el trámite de primera instancia se recepcionó el testimonio del señor Juan David Patiño López y el interrogatorio de parte del señor Cerbeleón Camargo Pineda, de los cuales se destaca lo siguiente:



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

TESTIMONO DEL SEÑOR JUAN DAVID PATIÑO LÓPEZ (Mint 9:08 al 54:14 CD Fl. 116) para la época de los hechos se desempeñaba como policía del grupo de patrimonio económico

*“(...) al señor Cerveleón si lo recuerdo pero a la señora nunca la he visto. **Preguntado.** Indíquenos el motivo por el cual conoce al señor CERBELEON CAMARGO PINEDA. **Contestó.** Su señoría por un procedimiento que se realizó en el año 2013 si no estoy mal, donde nos ordenaron y aquí le voy a hacer la narración completa si me lo permite... no recuerdo la fecha exacta recuerdo que fue en el año 2013, llegando a mi sitio laboral que era en la remonta para ese tiempo yo laboraba en el grupo de patrimonio económico, fuimos requeridos por el señor Teniente Guerrero el cual nos ordenó que nos desplazáramos hacia una vereda, no recuerdo el nombre de la vereda pero a la casa del papá de Nairo Quintana porque le habían hurtado unas vacas (...) nos desplazamos varias unidades de la seccional de investigación criminal a atender se requerimiento, llegamos a la vereda eso queda en la vía hacia Arcabuco en una casa, en una tienda ahí queda la casa, no recuerdo como se llama el señor pero cuando llegamos allá el señor nos dijo que le habían robado unas vacas y que el sospechaba de unas personas, él nos indicó dos personas que le habían cometido el hurto (...) él le había escuchado a unos vecinos...que los vecinos le habían manifestado que los que habían cometido el hurto era un señor que tenía un establecimiento comercial, una fama más exactamente en la avenida principal de la vía que conduce de Tunja a Paipa, por lo cual me ordenaron que me trasladara a ese sitio y verificara quien era la persona, otra cosa que no dijo este señor es que él sospechaba también porque este señor junto con otra persona se había llevado dos vacas en una camioneta. Nosotros los desplazamos y fuimos a ubicar el sitio porque no conocía donde era, llegamos a un kiosco que queda en la entrada de Oicata creo que es, ahí abajo en la vía que conduce a Paipa, averiguando por ahí nos dijeron “si la fama queda allí abajito” nos desplazamos hasta allá nos atendió una señora que atendía la fama (...) le preguntamos que si estaba el señor ahí en la casa ella nos dijo en un principio que no, después al tiempo hablando con la señora, salió el señor de la vivienda hacia la parte exterior del establecimiento comercial (...) yo le pregunte, le dije hágame un favor, me dicen que usted llevó una vacas en una camioneta, él me dijo si si yo las lleve con mi vecino que vive aquí en seguida (...) en ese momento él me dijo mi vecino está acá si quiere lo llamo, el señor fue hasta allá y lo llamo (...) con el ánimo de recolectar elementos materiales probatorios y evidencia física que sirvieran para la investigación yo le dije al señor porque no hacemos una cosa, nos trasladamos hacia la remonta porque es que no tengo formatos aquí para llenarle una entrevista le tomo la entrevista y verificamos lo que usted nos esta diciendo, en ese momento ya había llegado el vecino y habían tres compañeros mas de la seccional y el señor dijo que sí que no había ningún problema y uno*



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

de ellos no recuerdo cual, dijo si yo tengo que hacer una vueltas en Tunja me queda fácil y nos trasladamos en un vehículo Mazda gris, nos desplazamos en el vehículo, nos desplazamos a la remonta (...) cuando llegamos a la remonta, mientras yo preparaba todo para la entrevista, el computador y todo, los señores dijeron pues vamos a esperar más bien que nos llame la fiscalía y nos presentamos con abogado entonces nosotros dijimos a bueno listo, entonces lo que hicimos fue, solicitar antecedentes, verifique que no tuvieran ningún tipo de requerimiento judicial (...) **preguntado.** Ninguna de esas dos personas puso resistencia no cuestionó la medida policiva que ustedes estaban llevando a cabo. **Contestó.** No no su señoría, eso fue en común acuerdo, nosotros le preguntamos si ellos tenían ánimo y ellos dijeron que sí que no tenían ningún inconveniente. **Preguntado.** El propósito que se desplazaran a la ciudad de Tunja cual era, ratifiquenoslo por favor. **Contestó.** Realizar una diligencia de entrevista con el ánimo de que el elemento material probatorio reposara en la fiscalía y verificar lo que estaban manifestando los vecinos (...) **preguntado.** Cuanto más o menos duró el procedimiento que usted nos acaba de referir se llevó a cabo acá en la ciudad de Tunja con el propósito de diligenciar los documentos que usted nos acaba de manifestar en esta audiencia. **Contestó.** Una vez llegamos a la remonta aquí a la Ciudad de Tunja dispuse de todo para realizarle la entrevista a los señores, nos demoramos por mucho unos 15-20 minutos mientras prendí el computador, verificaba este tipo de entrevista cuando los señores me dijeron no queremos rendir entrevista, en el momento en que nosotros o yo personalmente les solicite antecedentes a ver si tenían algún antecedente penal o algún requerimiento judicial y en el momento en que diligencie el libro de salida que yo mismo se los diligencié y manifesté ahí lo que había pasado, les dije a los señores que si tenían algún tipo de inconveniente que por favor me lo manifestaran y hacíamos como una observación ahí en el libro, ellos leyeron el libro, la anotación del libro de salida donde manifiestan que no se les maltrato ni física no psicológicamente, no se les pego no se les vulneró sus derechos y salieron creo que 10 de la mañana si mucho, creo pero eso no duró más de 15 o 20 minutos la diligencia..."

Al ser indagado por la manifestación realizada por el demandante en cuanto a que los policías se presentaron en su casa sin ningún tipo de razón, ni justificación, abusando presuntamente de autoridad, de cierta forma irrespetuosos en contra del señor Cerbeleón Camargo Pineda y que fue conducido a las instalaciones de la SIJIN en contra de su voluntad, manifestó "(...) eso es totalmente falso ya que en ningún momento ingrese a la vivienda del ser, no tuve ni porque ingresar porque el mismo vecino fue el que lo llamo, lo segundo es que en ningún momento ni lo esposamos, ni lo amaramos, ni lo maltratamos, ni lo coaccionamos para que se subiera al carro fue en común acuerdo entre nosotros(...)"

En cuanto a las afirmaciones del demandante respecto a que



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

mientras estuvo en las instalaciones de la SIJIN fue por algo más de 3 horas y que fue objeto de agresión de palabra, adujo el testigo que: “(...) no su señoría, ellos si duraron 15, 20 minutos es mucho y no recuerdo en este momento a qué hora esta la anotación de salida pero creo que no sobrepasa las 10 de la mañana porque no dudaron sino como 15 minuticos mientras hacíamos esas actividades su señoría.

Respecto de si el vehículo en el que se transportaron a la ciudad de Tunja era oficial o no, señaló el testigo “(...) es un vehículo oficial, es un vehículos de la policía, es exactamente de la seccional de investigación criminal, es un vehículo Mazda de color gris”. Agregó igualmente que no tenía arma de dotación, no realizó ninguna imputación, reiteró que no ingresaron a la vivienda de señor Cerbeleón porque su vecino fue quien lo llamó. Al preguntársele si le había tomado fotografías y huellas al señor Camargo Pineda durante el procedimiento al que se ha hecho referencia contestó “(...) una huella sí que fue la que se le tomó al señor y plasmó en el libro de población”

Posteriormente se le preguntó

“(...) en qué lugar el señor Cerbeleón le entregó el documento que lo identificaba. **Contestó.** Del documento me lo entregó en la remonta que fue donde yo solicite indecenes de esta persona con el fin de identificar si tenía algún tipo de antecedentes. **Preguntado.** De acuerdo a su respuesta en el lugar de los hechos en específico en el lugar donde usted vio por primera vez al señor Cerbeleón, allí no se le exigió el documento de identificación solo hasta cuando llegaron a las instalaciones de la SIJIN más precisamente en la remonta. **Contestó.** Si su señoría. **Preguntado.** Usted tuvo conocimiento de denuncia previa al trabajo que usted realizó por parte del papá de Nairo Quintana sobre el hurto de las reses. **Contestó.** Si doctora el formuló una denuncia penal por esos hechos **Preguntado.** Usted supo en qué fecha la formuló. **Contestó.** Fue posterior a la fecha en que fuimos allá (...) **Preguntado.** Cuando ustedes llegaron a la remonta le informaron a la fiscalía sobre el procedimiento que estaba realizando con Cerbeleón Camargo y el señor que lo acompañaba. **Contestó.** No doctora porque pues simplemente le pedimos antecedentes y eso no hay necesidad de informarlo pues no se recolectaron elementos materiales probatorios, ni evidencia física entonces no se informó **Preguntado.** Ustedes le dieron la oportunidad a Cerbeleón Camargo y a don Luis de irse en un vehículo particular que no fuera en el carro de la Policía. **Contestó.** Si Claro, nosotros les dijimos, le preguntamos a él, mire aquí está el vehículo si quiere acompañenos en el vehículo, no tuvieron ningún



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

inconveniente en trasladarnos en el mismo vehículo, íbamos dos funcionarios de policía y ellos dos Preguntado. En esas labores de verificación son permitidas las entrevistas aún sin existir denuncia ante la Fiscalía. **Contestó.** Si son como actos urgentes claro que si doctora. **Preguntado.** Cual considera usted que es la razón para que, pues si el trato fue tan cordial y ameno como usted refiere se presentó durante ese día, hoy don Cerbeleón presente denuncia precisamente por haber sufrido agresión por parte de ustedes dentro de ese procedimiento policial. **Contestó.** Pues lo que voy a manifestar es personal. Considero yo que ellos quieren plata”

INTERROGATORIO DE PARTE SEÑOR CERBELEON PINEDA (*Mint. 59:00 al 1 hra. 42:00*). Se refirió a los hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2013 en los siguientes términos:

“(…) yo me encontraba en mi sitio de residencia en esa mañana de la puerta donde se debe tocar hay 30 metros hasta la habitación en la que me encontraba, ellos debía timbrar no timbraron entraron, rodearon la casa, le tomaron fotografías a todo lo que vieron, unos por un lado, los otros por el otro y pues yo al ver que corrían para lado y lado yo me asome por la cortina y vi que corrían y decían si esta, luego yo salí de mi habitación y uno de ellos que no llevaba vestido de policía me detuvo en la puerta me dijo usted es Cerbeleón Camargo yo le dije sí señor, me dijo permítame su cédula, cogió mi cedula, cogió mi celular luego me dijeron usted que ha hecho, el pueblo se cansó de usted le van a matar a su familia (…) le van a matar a sus hijos, le dije quinen, no me contestó nada, yo estaba sin zapatos ellos continuaron indagándome, usted que hizo, yo dije nada, aquí es donde vive, yo dije si (…) me dijeron acompáñenos les dije espere me pongo unos zapatos, me puse los zapatos, salimos hacia la avenida, había un señor de nombre Luis Caro, lo tenían en un carro en ese carro me subieron a mí también luego se retiraron quien sabe que pensarían, me tomaron del brazo y me llevaron hasta otro carro que estaba en la Vía Paipa Tunja, me subieron a ese carro me continuaron indagando, me dijeron usted que hizo, tenían unos radios y comenzaban a informarle a un superior, no sé cómo se llamaría y dijeron lo capturamos, lo tenemos, el jefe de la banda, ahí si comenzaron a decir, ya vamos, para donde lo llevamos, se bajaban, hablaban por radio, andaban el carro, paraban, volvían y se comunicaban (…) ellos decían el jefe de la banda es usted, por eso le van a matar a sus hijos y a su familia yo porque si no he hecho nada, ellos me intimidaron todo el camino así, andaban 2, 3 kilómetros se paraban, se comunicaban, se hablaban. En las instalaciones de la Policía donde queda la SIJIN me subieron a un tercer piso tal vez sería a mí solo, ya no me indagaron los que estaban conmigo, eran otros habían artos en esa oficina, subían de un piso al otro y me decían dígame la verdad y yo decía, la verdad es esa, yo soy un trabajador yo no le he quitado a nadie nada (…) pero a mí nunca me dijeron porque me tenían porque fueron



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

a capturarme todas esas personas allá, (...) ellos indagaron mi celular (...) nadie me decía nada me decían ya su amigo lo delató (...) **preguntado.** Cuanto tiempo según lo que usted nos ha manifestado cuanto tiempo permaneció en las instalaciones de la SIJIN de acá en Tunja. **Contestó.** La hora no la sé pero si me tuvieron arto, lo cierto es que yo llegue a mi casa a la ciudad de Combita a las 2 de la tarde, cuando ellos se cansaron de interrogarme me pasaron a una sala y comenzaron a tomarme fotos, me reseñaron dedo por dedo, cabeza, la espalda, todo, me tomaron fotos con una máquina, ahí me tuvieron arto reseñándome **preguntado.** Independientemente que usted nos diga que no contaba con su celular ni con algún elemento para saber la hora, cuanto tiempo estima usted que permaneció en las instalaciones de la SIJIN. **Contestó.** Por lo menos tres horas. **preguntado.** Recuerda a qué hora llegaron los uniformados a su residencia. **Contestó.** Sumerce la hora no la tome porque ellos me quitaron el celular. (...) yo calculo que serían como las 8:00 de la mañana. **preguntado.** Cuando usted es trasladado al vehículo en el que mencionó en respuesta anterior, para ser trasladado usted fue esposado por algún miembro de la Policía Nacional **Contestó.** No señora no fui esposado porque ellos iban hombro a hombro conmigo **preguntado.** Quien se desplazó con usted en ese vehículo. **Contestó.** Los señores que fueron allá a la casa, (...) ningún otro ciudadano. **Preguntado.** Usted recuerda luego de haber salido de la remonta haber firmado un libro. **Contestó.** Terminada la reseña que me hicieron me alcanzaron el celular y la cédula y ya yo iba a salir cuando me dijeron firme este libro, pero no me dijeron no para que era. **Preguntado.** Usted al firmar no observó una anotación. **Contestó.** No señora ellos me pusieron con el esfero y me dieron firme aquí yo lo único que hice fue colocar mi nombre. **Preguntado.** Cuando usted se encontraba en la remonta usted se encontraba con algún otro ciudadano. **Contestó.** En el piso en el que estaba yo estaba solo. **Preguntado.** Los uniformados utilizaron o lo amenazaron con algún tipo de arma. **Contestó.** no señora ellos no desenfundaron ninguna arma solo con palabra. **Preguntado.** Usted se trasladó de manera voluntaria o fue coaccionado para dirigirse a la remonta. **Contestó.** Ellos desde que llegaron a mi piesa me dijeron tiene que acompañarnos, pero no me decían para donde. **Preguntado.** A qué persona les consta eso que usted está diciendo. **Contestó.** No, solamente a quien está hablando y pues ellos y a las personas que les dijeron donde vivía yo y como me llamaba cuando llegaron al sector para traer a don Luis Caro (...)"

Posteriormente se ratificó en su dicho relacionado con el ingreso de los policiales a su residencia, aseguró que la afirmación realizada por el Subintendente Patiño en cuanto a que él fue llamado por su vecino era falsa, así como el hecho que había decidido acompañarlos a la ciudad de Tunja de manera voluntaria. Afirmó igualmente que no era cierto que se hubiere negado a ser entrevistado. Además, estimó que el número de policías eran aproximadamente 12 los que estaban



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

dentro de su casa y ninguno estaba uniformado. Adujo que no se acordaba de la marca de los vehículos de los policías pero que eran carros negros y reiteró que nunca le dijeron ninguna razón por la que lo habían llevado a la remonta.

Adicionalmente se observa en el plenario, copia del proceso penal instaurado por el aquí demandante por los presuntos hechos ocurridos el 23 de octubre de 2013, causa que se adelanta en el Juzgado 191 Instrucción Penal Militar de cual se extraen las siguientes declaraciones – indagatorias:

DILIGENCIA DE INDAGATORIA DEL SEÑOR INTENDENTE EDINSON CAÑIZARES GOMEZ:

*"(...)PREGUNTADO manifiéstele al despacho cuáles eran sus funciones en la SIJIN para el mes de octubre de 2012, **CONTESTO** yo pertenecía grupo de delitos contra el patrimonio económico(...) PREGUNTADO este despacho investiga unos hechos puestos en conocimiento mediante denuncia interpuesta por el señor CERBELEON CAMARGO PINEDA (...), quien; manifestó que el día 22, de Octubre de 2012 (sig) unos investigadores de SIJIN llegaron al sector del Kiosco combita, después de hacer indagaciones a la casa del señor LUIS ANTONIO CARO, y sobre las 0820 horas a su lugar de residencia a le dijeron "La gente ya se cansó de usted van a matar por venganzas a su familia (...)"posteriormente le hicieron preguntas y luego tomaron fotografías a un vehículo Mazda y a un Renault 12 que tiene en la casa, concluida la actividad lo sacaron de la casa para llevarlo a las instalaciones de la SIJIN ubicada en el comando de policía del Departamento de Boyacá, sin darle explicación, y después le ordenaron salir, diga al despacho si usted tiene conocimiento de estos hechos y que puede decir respecto de la denuncia presentada por el señor CERBELEON CAMARGO. **CONTESTÓ** para ese día como de costumbre fue Y me recogió el patrullero TIBATA, a mi casa para bajar a formar a la remonta, llegando a la remonta recibí una llamada al celular de parte del Teniente GUERRERO, me preguntó que donde estaba le dije mi teniente voy llegando a la remonta a formar me dice váyase para el municipio de Combita que allá encuentra al intendente Patiño que está conociendo de un hurto de ganado él me dice que en la finca de un Quintana parecer padre de Nairo Quintana entonces ya llegamos a la remonta y nos fuimos en la moto para el municipio de Combita llegamos al municipio a preguntar que donde quedaba la finca del señor al parecer padre de Nairo quintana y nadie nos deba razón de la finca: optamos por ir hasta el comando de estación donde preguntamos que donde quedaba finca del señor QUINTANA, en tal estación nos dice que no queda en el municipio cerca que queda en la vía que conduce al municipio de Arcabuco. entonces empezamos a desplazarnos desde municipio de combita hacia la vía*



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

principal; que va al municipio de arcabuco y salimos a vía principal y tomamos hacia la vía de arcabuco a donde nos habían dado las indicaciones después de andar vario tiempo sobre la vía preguntando la finca no la encontramos paramos la motocicleta y llamamos nuevamente al teniente GUERRERO, le preguntamos que donde era la finca que no la encontrábamos el Teniente GUERRERO nos dijo que ya no lo buscáramos ahí que ya el señor PATIÑO, se había ido para el sector de la entrada del municipio de Oicata sector el Quisco nuevamente regresamos a buscar al sector el QUISCO, salimos a vía principal por la entada de Combita vinimos a hacer el retomo a la glorieta pastusa, llegamos al sitio el sector el Kiosco allá ya se encontraba el señor Patiño Intendente Patiño, se encontraba hablado con unos señores les comenta el caso que había sucedido de un ganado el sector de combita, y de ahí los señores manifestaron que el si había recogido un ganado en horas de la madrugada en ese sector que lo habían recogido y lo habían llevado hacia la plaza de mercado de Tunja, que lo habían trasladado en compañía de un vecino con el que estaba hablando PATIÑO, de ahí duraron un tiempo llamaron al vecino para confirmar la información que estaba haciendo el señor al rato llego el señor vecino se pusieron a hablar entre los tres que el si había llevado el ganado pero que no tenía que ver con el hurto, ahí hablaron bastante rato. recuerdo que llegaron entre los tres que iban a ir a las instalaciones de la remonta para brindar una especie de entrevista con respecto al ganado que ellos habían recogido para aclarar la situación ahí los señores terminaron de hablar y se subieron al carro junto con Patiño, incluso antes de subirse al carro manifestaron que de paso les servía a Tunja a uno de ellos porque tenía que hacer una diligencia, igual nosotros nos montarnos en la molo fuimos y toco hacer el retorno hasta después del cementerio Santa Isabel, nos regresamos para Tunja normal, ellos se vinieron adelante en el carro llegue a la remonta y entrando recuerdo que me encontré con el Intendente SANDOVAL y que iba de salida también me dijo que ya PATIÑO se quedó arriba con los señores, subí hasta la oficina me encontré en el pasillo con Patiño le pregunte si necesitaba que le colaboráramos con alguna diligencia y Patiño me manifestó no ya los señores llegaron a un acuerdo que no van a rendir entrevista y que si posterior lo llaman a fiscalía y que iba a buscar el libro para hacer la anotación y que los señores se retiraran **PREGUNTADO** diga al despacho a qué hora ocurrieron estos hechos **CONTESTO** llegamos a la finca sector el quisco cerca de las nueve de la mañana **PREGUNTADO** diga al despacho a qué hora salieron de la SIJIN estos ciudadanos **CONTESTO** cuando yo llegue le pregunte a Patiño se acercaban casi las 9: 40 creo cuando PATIÑO empezó a hacer la anotación en el libro **PREGUNTADO** diga al despacho SI estos dos ciudadanos fueor trasladados a la fuerza a la SIJIN y quien dispuso su traslado **CONTESTO** no a la fuerza en ningún momento ellos llegaron a un acuerdo con el señor Patiño de ir hasta allá para rendir una entrevista para aclarar los hechos de que el ganado que ellos habían recogido no era ningún caso de hurto caso el traslado fue voluntario nadie lo dispuso entre ellos mismos con el señor PATIÑO para aclarar la situación **PREGUNTADO**. Diga al despacho si estas diligencias se realizaron en desarrollo de alguna orden a policía judicial o actividad de judicial dentro de una noticia



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

criminal de ser así cual **CONTESTO**. como verificación de un caso que habían reportado de hurto (...) **PREGUNTADO** quien iba al mando de este procedimiento. **CONTESTO**. a mí el que me llamo fue el teniente GUERRERO para que apoyara a PATIÑO en el si mal no recuerdo él era el jefe del delito de Abigeato **PREGUNTADO** Diga al despacho si en la anotación de salida de estas personas se hizo claridad que habían sido llevados para entrevista y que se negaron a realizarla **CONTESTO** desconozco la hizo el señor intendente PATIÑO. **PREGUNTADO** cuanto tiempo duraron los señores en las instalaciones de la SIJIN, y en que parte de esta permanecieron **CONTESTO**. con exactitud no recuerdo pero permanecieron alrededor de 20 minutos en las instalaciones de la SIJIN en el Segundo piso **PREGUNTADO** diga al despacho si el Señor CERBELEÓN CAMARGO o el otro ciudadano fueron sacados de su residencia para ser llevados hasta la SIJIN de ser así cual fue la razón **CONTESTO** En ningún momento cuando yo llegué al sector el KIOSCO, PATIÑO ya estaba hablando con uno de ellos y una señora y posterior a eso llamaron al vecino que fue el que llegó voluntariamente al sitio pero en ningún momento observe ni vi que hubiese sido sacado a la fuerza de su residencia **PREGUNTADO**. Se manifestó que el traslado a la SIJIN fue " Obligado por los investigadores de SIJIN, NO me dieron permiso ni de cambiarme como estaba, simplemente me echaron por delante y me subieron hasta donde estaban los carros, abrieron la puerta y me dijeron que tenía que subir de donde estaba don LUIS ANTONIO CARO, hablaron con sus jefes, y como a cinco minutos y me subieron a otro carro en la vía Cómbita – Tunja..." que puede decir al respecto **CONTESTO** es totalmente falso ellos voluntariamente se subieron al carro incluso como ya lo había dicho ellos manifestaron que les convenía venir a Tunja a realizar la diligencia y decidieron venir voluntariamente a aclarar la situación (...)"

INDAGATORIA DE SEÑOR INTENTE JIMMY HERNANDO SANDOVAL.

"(...) **PREGUNTADO** este despacho investiga los hechos puestos en conocimiento mediante denuncia interpuesta por el señor CERBELEÓN CAMARGO PINEDA, quien manifestó que el día 23 de Octubre de 2013 unos investigadores de la SIJIN llegaron al sector del Kiosco combita, después de hacer indagaciones se dirigieron a la casa del señor LUIS ANTONIO CARO, y sobre las 8:20 horas llegaron a su lugar de residencia a quien le dijeron "La gente ya se cansó de usted y van a tomar venganzas contra su familia y usted porque (repitió) están cansados de usted". posteriormente le hicieron preguntas luego tomaron fotografías a un vehículo Mazda y a un Renault 12 que tiene en la casa, concluida la actividad lo sacaron de la casa para llevarlo a las instalaciones de la SIJIN ubicada el comando de policía del Departamento de Boyacá sin darle explicación. Una vez allí le retuvieron documentos, lo interrogaron le tomaron huellas y fotografías y después le ordenaron salir, diga al despacho si usted tiene conocimiento de estos hechos y que puede decir respecto de la denuncia presentada por el señor CERBELEON CAMARGO. **CONTESTO**. esa fecha 23 de octubre de como a las 6 y 15, 6 y 20 me dirigía a las instalaciones de la remonta para la formación de la mañana



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

unos metros antes de entrar a la guardia venía en un vehículo Mazda perteneciente al señor Teniente ARNOLD GUERRERO y el señor su subintendente PATIÑO LÓPEZ JUAN DAVID, quienes al observarme detuvieron el vehículo y el señor Subintendente Patiño me dijo acompañenos a una diligencia en el municipio de combita, procedí a subirme al vehículo, una vez dentro del vehículo le comente para que caso íbamos te pregunte al señor intendente PATIÑO y al señor Teniente GUERRERO quienes me manifestaron que era para atender un caso de un hurto de ganado que le habían cometido al papá del señor ciclista Nairo Quintana llegamos a la casa del ciclista Nairo Quintana ya en el sitio se encontraba el señor JULIO GUERRERO jefe de la SIJIN y procedimos a bajarnos del vehículo y el señor teniente ARNOLD GUERRERO y el señor subintendente JUAN DAVID PATIÑO LÓPEZ, procedieron a acercarse a hablar con el señor mayor JULIO GUERRERO y varias personas que se encontraban en el sitio mientras el suscrito se mantuvo unos metros alejado y cerca al carro donde veníamos pasados aproximadamente unos diez quince minutos el señor Subintendente JUAN DAVIS PATIÑO LÓPEZ me dice curso acompañeme a verificar una información con respecto al caso que estábamos conociendo del hurto de las vacas del papá de NAIRO procedimos a subimos al vehículo y desplazamos hasta un sector denominado el Kiosco llegamos a una carnicería que queda en ese Sitio la cual ya se encontraba abierta y golpeamos porque en ese momento no se encontraba nadie estaba sola, y pasados aproximadamente unos tres minutos una señora a la cual el señor intendente Patiño preguntó por el esposo y esta manifestó que no se encontraba ella pregunto para que necesitaban al esposo entonces el Subintendente Patiño le comentó que era relacionado con un hurto de unas vacas del papá de NAIRO QUINTANA, el Subintendente PATIÑO le explicó que lo estaban señalando la gente del sector arriba de la casa donde reside NAIRO QUINTANA debido a que lo habían observado la noche anterior transportando un ganado pasados aproximadamente unos diez minutos la señora ingresó a la residencia que queda ubicada dentro de la misma carnicería y salió un señor quien dijo que era el esposo de la señora que nos había atendido y que qué necesitaban a lo cual el señor subintendente PATINO le explico la misma situación que era que lo estaban señalando la gente del sector de la casa de Nairo Quintana como el posible autor de hurto de las vacas del papá de Nairo Quintana a lo cual el señor se disgusto dijo que en ningún momento que él no era ningún ladrón que le indicáramos que personas lo estaban señalando de eso, que inclusive el si había transportado un ganado ya que como testigo tenía a la otra persona o el otro señor que era el que le había llevado el ganado a la ciudad de Tunja que nos acercamos que vive unos metros más adelante donde vive el señor nos dirigimos en compañía de la persona antes mencionada quien llamo a otro señor que le explicara a los funcionarios de la SIJIN el transporte del ganado que había hecho la noche anterior y donde había quedado ese ganado. el señor subintendente PATIÑO dialogo con los dos les dijo que si era posible que le concedieran una entrevista donde quedaran las versiones de ellos lo que acababan de expresar, a lo cual el primero de los señores se



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

encontraba muy ofuscado decía que por qué queríamos que nos concediera una entrevista que él era una persona de bien, pero el otro señor lo convenció y le dijo vamos, de todas maneras yo necesito hacer una diligencia y ahí dialogaron entre ellos dos luego procedieron a subiese al vehículo Mazda en donde veníamos con el Señor subintendente Patiño y procedimos a trasladarnos a las instalaciones de la SIJIN Que queda en la remonta. Ingresamos a la remonta con las dos personas los dirigimos hacia el segundo piso y el señor subintendente PATIÑO me dijo gracias curso por la compañía yo aquí me quedo con los dos señores haciendo las diligencias a lo cual me retire de las instalaciones de la remonta porque tenía que hacer otras diligencias quedándose el señor Patiño con las dos personas en mención. **PREGUNTADO** diga al despacho a qué hora fue el traslado de estas dos personas a la SIJIN. **CONTESTO** eso fue como a las 8:30 de la mañana **PREGUNTADO.** diga al despacho Si usted observó las diligencias que hizo el señor Subintendente Patiño con estas dos personas en la SIJIN y a qué hora salieron de la unidad. **CONTESTO.** No ninguna, después de que lo acompañe hasta el segundo piso y me dijo que gracias yo me retire de las instalaciones de la SIJIN. **PREGUNTADO** diga al despacho si estos dos ciudadanos fueron trasladados a la fuerza a la SIJIN y quien dispuso su traslado **CONTESTO** en ningún momento fueron trasladados a la fuerza el primero de ellos estaba ofuscado pero el intendente PATIÑO les explicó la situación que era para que le diera una entrevista y averiguar más acerca del hurto de las vacas ya que el jefe de la SIJIN estaba exigiendo resultados con respecto a ese caso y si ellos no tenían nada que ver era mejor que fueran ya que la gente los estaba señalando y ya fue cuando el segundo lo convenció y de todas maneras para que salgan de dudas con respecto a nosotros aparte de eso yo tengo que hacer diligencias en Tunja entonces que nos lleven procedieron a subirse al vehículo. **PREGUNTADO** Diga al despacho si estas diligencias se realizaron en desarrollo de alguna orden de policía judicial o actividad de policía judicial dentro de una noticia criminal de ser así cual **CONTESTO** no en el momento no había noticia criminal, son labores de verificación que hace policía judicial en cualquier hecho delictivo generalmente cuando la central llama a uno para realizar labores de verificación lo hace uno inclusive eso es a diario (...) **PREGUNTADO.** Diga al despacho si alguno de estos ciudadanos fue sacado de su residencia para ser llevados hasta la SIJIN, de ser así cual fue la razón. **CONTESTO.** No como lo manifesté anteriormente llegamos y hablamos con la señora de la carnicería quien al principio negó que su esposo estuviera ahí sin embargo pasados diez o quince minutos ella ingresó a la residencia habló con el esposo y el salió de su residencia que queda ubicada en la misma camisería, y ahí él nos dijo que si queríamos lo acompañáramos a donde es el segundo señor que fue quien transportó el ganado. **PREGUNTADO.** Diga al despacho si se adelantaba alguna investigación en contra de estos ciudadanos **CONTESTO.** no eran labores de verificación. **PREGUNTADO** se debe hacer un informe de esas labores de verificación y quien **CONTESTÓ.** ya habiendo noticia criminal si se debe realizar.



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

PREGUNTADO En que vehículos se transportaba ustedes **CONTESTO** en un automóvil Mazda (...)”

Del mismo modo, aparece en el expediente del proceso Penal aludido, declaración rendida por la señora GLORIA NELLY MOLANO esposa del señor CERBELEÓN CAMARGO PINEDA y quien también funge como demandante en el proceso de la referencia, de cuyas declaraciones, se extrae lo siguiente:

*“(...) esa mañana salí de la casa como a las siete de la mañana y fui para el trabajo, él se quedó en la casa que se iba a bañar y darle comida a los animales y que después se iba para el asadero a colaborar, en el medio día no llego y el me llamo a eso de la una de la tarde y estaba todo alterado y le dije que había pasado y me dijo que estaba en Tunja porque lo habían detenido unos agentes de la SIJIN LO habían detenido a lo cual le dije porque motivo él me dijo que ya iba para el asadero (...) los daños que nos hicieron fueron graves a raíz de esa acusación que nos hicieron nos pidieron la casa, nos tocó entregarla (...) los daños y perjuicios las ventas de fueron un 100% la gente empezó a decir que no iban al negocio porque esa carne era robada. (...) además los señores de la SIJIN los amenazaron a él y a toda la familia le iba a quedar amenazada, ahora mi esposo vive enfermo con dolor de cabeza y no come (...) **PREGUNTADO.** manifieste al despacho usted sabe que policiales de la SIJIN fueron los que condujeron a su esposo hasta las instalaciones de la SIJIN. **CONTESTÓ.** Él me dijo que lo habían llevado unos señores de la SIJIN, pero yo nunca estuve cuando los Policías se lo llevaron ni fui testigo únicamente se lo que mi esposo me contó cuando llegó al asadero (...)”*

También reposa en el citado expediente, la ampliación de denuncia del señor CERBELEÓN CAMARGO PINEDA, en la cual, señala que:

*“(...) **PREGUNTADO.** manifieste al Despacho, cuantos policías presuntamente de la SIJIN realizaron este procedimiento. **CONTESTÓ.** Aproximadamente conté ocho fuera de los que estaban con LUIS CARO. (...) **PREGUNTADO.** manifiéstele al Despacho si usted se trasladó hasta la SIJIN en forma voluntaria u obligado por los funcionarios de la SIJIN. **CONTESTÓ.** Obligado ...no me dieron permiso ni de cambiarme como estaba, simplemente me echaron por delante y me subieron hasta donde estaban los carros, abrieron la puerta y me dijeron que me tenía que subir al lado de donde estaba LUIS ANTONIO CARO, hablaron con los jefes y como a los 5 minutos me bajaron y me subieron a otro carro en la vía Combita Tunja (...) **PREGUNTADO.** manifieste al despacho si en algún momento estos funcionarios le pidieron a usted la cédula de ciudadanía. **CONTESTÓ.** Si cogieron la cédula en el trayecto la cédula y el celular (...) **PREGUNTADO.** manifiéstele al Despacho en donde permaneció el señor LUIS CARO mientras que le realizaron la reseña que*



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

*usted denuncia. **CONTESTÓ.** No lo vi hasta que hasta el momento en que nos tomaron las huellas lo vi, de ahí salimos ambos (...)*

Por último, se advierte providencia del 27 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar a través de la cual se abstuvo de proferir medida de aseguramiento en contra de los señores Intendentes JUAN DAVID PATIÑO LOPEZ, EDINSON CAÑIZAREZ GOMEZ y JIMMY HERNANDO SANDOVAL MACHUCA, sindicados por la presunta comisión de los punibles de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD y ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO, según hechos ocurridos en la fecha 23 de Octubre de 2013 en Combita Boyacá manifestando como argumentos, entre otros, los siguientes:

“(…) No obstante, al no poderse demostrar que el traslado a las instalaciones de la SIJIN fue un acto en el cual medió constreñimiento o fuerza y que en efecto el señor CERBELEON CAMARGO hubiese sido reseñado, fotografiado o cualquier acto relacionado con la individualización como indiciado dentro de una conducta punible, no se puede inferir que se hubiese cometido un acto arbitrario e injusto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no han podido desvirtuarse las razones otorgadas por las unidades de policía judicial en cuanto a las labores de investigación del hurto del ganado del señor QUINTANA”

9. CASO CONCRETO.

En primer lugar, habrá de indicar la Sala que, de conformidad con la teoría tradicional de la imputación denominada falla en el servicio, es claro que la responsabilidad del Estado surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales, a saber: **i)** el daño antijurídico sufrido por el interesado; **ii)** el deficiente funcionamiento del servicio, y **iii)** una relación de causalidad entre este último y el primero.

En lo que concierne al primero de los elementos, esto es, **el daño**, corresponde a la parte que lo alega probarlo, en tanto, es apenas natural que los elementos que lo componen sean acreditados por quien lo ha sufrido, valiéndose de los diferentes elementos de prueba que permitan dar a conocer su existencia y que constituyen



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

el fundamento de lo pedido.

Es así, como de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso referente a la carga de la prueba y a las prescripciones del artículo 103 del CPACA, prevé que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas se persigue; esto es, concretamente, tratándose del medio de control de reparación directa es deber de la parte accionante acreditar la falla del servicio (acción u omisión ejecutada o no ejecutada por el funcionario de la administración señalada en el artículo 90 de la Constitución Política) y determinar en forma clara que dicha acción u omisión fue la que produjo el daño.

En el presente asunto, no encuentra la Sala discusión alguna respecto a que, el día 23 de octubre de 2013, concretamente en la mañana de ese día, el señor CERBELEON CAMARGO PINEDA fue trasladado por funcionarios de la SIJIN a las instalaciones de la Seccional de investigación Criminal (SIJIN) ubicada en la Remonta de la Policía en la Ciudad de Tunja, con el fin de, realizar una entrevista para esclarecer algunos hechos relacionados con un presunto hurto se una reses que eran de propiedad del señor Luis Quintana, según lo manifestaron los policiales que estuvieron relacionados con dicho procedimiento.

Así entonces, el señor CERBELEÓN CAMARGO PINEDA – demandante -, aseguró que antes de realizarse el referido traslado, unos miembros de la Policía Nacional SIJIN llegaron a su vivienda irrumpiéndola con violencia, sin autorización y amedrentándolo con supuestas amenazas de muerte a él y a su familia. Adujo igualmente que fue víctima de retención ilegal y abuso de autoridad en tanto los policías lo sacaron de su residencia, no le permitieron ponerse zapatos y le retuvieron su cédula de ciudadanía y su teléfono celular, además que fue obligado a subir a un vehículo y que durante trayecto hasta las Instalaciones de la SIJIN en la Ciudad de Tunja fue señalado de ser el jefe de una banda pero sin ninguna otra explicación y que al llegar al destino, lo mantuvieron allí por más de tres horas aproximadamente en donde le tomaron varias fotografías y sus



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

huellas dactilares, hechos que, según su dicho le generó daños materiales consistentes en que producto de lo ocurrido las ventas en su establecimiento de comercio (asadero de carne) se bajaron en un 100%, e inmateriales por el abuso de autoridad y maltrato de palabra al que supuestamente fue sometido.

No obstante lo anterior, del material probatorio que fue allegado al plenario y analizado, no evidencia la Sala el daño invocado por los demandantes, pues si bien es cierto no se encuentra en discusión que el demandante fue traslado por funcionarios de la Policía Nacional a las Instalaciones de la SIJIN en la Ciudad de Tunja, no se acreditó el maltrato del que afirma fue objeto, y menos aún la retención ilegal y abuso de autoridad que endilga a la entidad demandada.

Por el contrario, del escrito demanda, del interrogatorio de parte realizado en este proceso y de la ampliación de denuncia efectuada ante el juzgado de instrucción militar, observa la Sala varias inconsistencias que restan credibilidad a su dicho. Así por ejemplo, en el escrito de demanda al relatar los hechos manifiesta la parte actora aproximadamente a las 8:20 de la mañana, los policiales llegaron a la casa de los demandantes donde fueron atendidos por el señor CERBELEÓN CAMARGO PINEDA quien preguntó la razón por la que lo estaban buscando, sin embargo en el interrogatorio de parte aseguró que los miembros de la SIJIN habían llegado a su residencia y sin timbrar entraron varios policías no uniformados y comenzaron a pasearse por toda la casa tomando fotos hasta que al ver tal situación él salió de su cuarto para ver qué era lo que pasaba, afirmaciones que claramente no son coincidentes entre sí.

Adicionalmente, tanto en la demanda como en la declaración de parte afirmó que cuando se encontraban en su vivienda, esto es, antes de ser trasladado por los policiales le pidieron la cédula de ciudadanía y su teléfono celular los cuales fueron retenidos, pero en la ampliación de denuncia realizada ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar manifestó que tales elementos se los habían tomado en el trayecto, apreciaciones también contradictorias. Sumado a que en la demanda afirmó que el vehículo en el que había sido trasladado a la



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

fuerza era un Renault de color gris y en el interrogatorio de parte adujo que eran carros negros.

Durante todo el interrogatorio de parte aseguró el demandante que, al llegar a las instalaciones de la SIJIN en la Ciudad de Tunja lo habían dejado en una oficina SOLO que siempre había permanecido solo en ese lugar hasta su salida, no obstante, en la ampliación de denuncia a la pregunta de dónde permaneció el señor LUIS CARO en el momento de la reseña aludida, respondió que no lo vio sino hasta el momento en que tomaron las huellas y salieron juntos, manifestaciones que carecen de certeza en tanto son contrarias.

De otra parte, en el interrogatorio de parte manifestó que dentro de su casa había 12 policías esa mañana del 23 de octubre de 2013 y en la ampliación de denuncia aseguró que contó a 9 policías al interior de su residencia. También señaló que lo habían tenido en las instalaciones de la SIJIN en la Remonta de la Ciudad de Tunja por más de 3 horas aproximadamente y que solo pudo salir a la 1:00 de la tarde, dicho que no encuentra coherencia con la información plasmada en el libro de población de 2013 en el cual quedó constancia con firma y huella del aquí demandante, que salió del lugar a las 10:00 de la mañana, máxime si se tiene en cuenta que tanto el Subtendente PATIÑO que estuvo a cargo de todo el procedimiento y los demás miembros de la SIJIN fueron contestes al manifestar que el señor CERBELEÓN CAMARGO había estado en la remonta entre 15 y 20 minutos, afirmación que es perfectamente creíble tomando en consideración la hora de salida que quedó registrada en el libro de población y que fue allegado como prueba, la cual no fue tachada de falsa por la parte actora.

Aunado a lo anterior, en el referido libro se dejó constancia que el señor CAMARGO PINEDA salió de las instalaciones sin ningún tipo de novedad, ni maltrato físico ni psicológico, anotación que fue aceptada por el accionante con su firma y huella, razón por la cual, en criterio de la Sala, carecen de sentido las afirmaciones del actor relacionadas con maltratos, abuso de autoridad y detención ilegal por parte de los policías de la SIJIN, pues si hubiera sido así y de tal



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

magnitud como lo describe el demandante, bien pudo haber dejado alguna observación en tal libro, de la supuesta situación vivida esa mañana, pero no lo hizo, lo que permite inferir que estuvo de acuerdo con lo allí registrado.

A lo anterior se agrega que, de las pruebas que reposan en el expediente, todo parece indicar que era al señor LUIS CARO a quien estaban acusando del hurto de unas reses en el Municipio de Combita, por lo que en un primer momento las autoridades de Policía llegaron a la vivienda del señor CARO para investigar los presuntos hechos, y que posteriormente el señor CERBELEON CAMARGO PIDENDA fue involucrado porque según el dicho del señor LUIS fue quien le hizo el favor de transportar unas vacas de su propiedad pero que no eran robadas, en esas condiciones, no se encuentra justificación o razón para que los funcionarios de la SIJIN hubieran señalado al accionante de ser jefe de una banda, detenerlo y reseñarlo como aquí lo manifiesta, y por ende carece de toda lógica su relato y afirmaciones.

Es importante destacar que, al preguntársele al demandante en el interrogatorio de parte, que testigos había de todo lo sucedió el día de los hechos, afirmó que solo él y los policías involucrados, afirmación a la que no se le encuentra mucho sentido si tiene en cuenta que tal como lo relató el señor CAMARGO PINEDA, en el procedimiento llevado a cabo esa mañana del 23 de octubre participaron MUCHOS policías, más de 12, pues según su dicho, solo en su residencia habían 12 aparte de los que se encontraban afuera de su vivienda tomando fotografías y fuera de la residencia del señor LUIS CARO, por lo que podría pensaría, que si era un operativo con tantos miembros de la SIJIN y con tanto movimiento como lo afirmó el actor, algún vecino tuvo que percatarse de tal situación, pero extrañamente no fue así, o por lo menos no fueron traídos al proceso para que sirvieran como testigos y en consecuencia pudieran ratificar lo afirmado por el señor CERBELEÓN.

Contario a lo anterior, es preciso destacar que el testimonio rendido en este proceso por el señor JUAN DAVID PATIÑO quine para la



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

época de los hechos se desempeñaba como Subintendente de la Policía y perteneciente al grupo de patrimonio económico y de las indagatorias de los señores Intendentes EDINSON CAÑIZARES GOMEZ y JIMMY HERNANDO SANDOVAL en el proceso de instrucción penal militar, fueron coincidentes en afirmar que el 23 de octubre de 2013 tenían orden de atender una denuncia del padre del ciclista Nairo Quintana relacionada con un hurto de unas reses de su propiedad en el municipio de Combita, que al primer lugar que llegaron para realizar averiguaciones de los hechos fue a la residencia del señor LUIS CARO quien fue señalado por vecinos de haber cometido el hecho y que posteriormente se entrevistaron con el aquí demandante por referencias del primero. Igualmente, que el traslado del señor CERBELEON CAMARGO PINEDA fue en un vehículo marza de color gris, que fue en forma voluntaria, no hubo violencia, ni fuerza y que este permaneció en las instalaciones de la SIJIN de la Ciudad de Tunja entre 15 y 20 minutos, y que después de firmar el libro de población salieron sin observación alguna, tal como quedó consagrado en dicho libro, pruebas que apreciadas en su conjunto generan certeza de sus versiones.

En las anteriores condiciones y por todo lo anterior, es posible afirmar que no se encuentra probado en este asunto, que el señor CERBELEÓN CAMARGO PINEDA, fue objeto de abuso de autoridad, ni privado de su libertad por parte de funcionarios de la entidad demandada, en el sentido de haber sido maltratado de palabra, ni trasladado en forma obligada a las instalaciones de la SIJIN en la Ciudad de Tunja, ni que fue detenido más allá del tiempo razonable para realizar labores de verificación, es decir, como lo consideró el Juez de Primera Instancia no se logró comprobar el daño invocado por los demandantes.

Finalmente, en cuanto a los presuntos perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes no reposa en el plenaria prueba alguna de la que resulten acreditados dichos perjuicios.

Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia apelada.



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

COSTAS

En cuanto a las **costas en segunda instancia**, se condenará a la parte demandante, por ser la parte vencida en el proceso y por encontrarse causadas, conforme lo establece el numeral 1º y 8º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 6 de octubre 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



Accionante: Cerbeleón Camargo Pineda
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Expediente: 150013333001 2015 00209 01
Reparación Directa – sentencia de 2ª instancia

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Félix Alberto Rodríguez Rivero'.

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabio Iván Afanador García'.

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado